

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado número 112-4355 del 6 de noviembre de 2002, se otorgó Licencia Ambiental a la empresa **RIO ASEO TOTAL S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 811.007.125-6, para la actividad de recolección, almacenamiento e incineración de los residuos peligrosos generados en los hospitales.

Que mediante Auto con radicado No. 131-2150 del 04 de octubre de 2012, se impuso a la empresa **RIO ASEO TOTAL S.A. E.S.P.**, una medida preventiva de suspensión de la actividad de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y manejo de los raee y otros residuos peligrosos de manejo especial, también se le ordeno la suspensión de la actividad de almacenamiento de residuos

hospitalarios y similares, además de lo anterior se le requirió para que diera cumplimiento a unos requerimientos consistentes en:

1. Suspender el almacenamiento de residuos peligrosos y/o especiales diferentes a los autorizados para los cuales posee licencia ambiental, en sus instalaciones, hasta que se tramite ante la Corporación la modificación de la licencia.
2. La empresa RioAseo Total E.S.P, deberá de manera inmediata entregar los residuos peligrosos y/o especiales que se encuentran almacenados en sus instalaciones a empresas debidamente certificadas para su almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final y presentar los respectivos soportes de entrega a esta Corporación.
3. En tanto se encuentre en funcionamiento el horno incinerador bajo las condiciones técnicas exigidas por la normatividad ambiental, a empresa RioAseo Total E.S.P, no podrá realizar el almacenamiento de los residuos hospitalarios y similares en las instalaciones donde se localiza dicho horno, estos residuos se deben seguir entregando directamente a las empresas certificadas para su disposición final, según el plan de contingencia presentado a la Corporación.

Que mediante Resolución con radicado No. 112-0881 del 02 de marzo de 2016, se impuso a la empresa **RIO ASEO TOTAL S.A. E.S.P**, una medida preventiva de amonestación escrita y se le requirió para que diera cumplimiento a unos requerimientos consistentes en:

1. *presentar los respectivos soportes de entrega de los residuos peligrosos y/o especiales que se encontraban almacenados en sus instalaciones a las empresas debidamente certificadas para su almacenamiento y tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final.*
2. *presentar los respectivos soportes de entrega de los residuos hospitalarios y similares que se encontraban almacenados en sus instalaciones a las empresas*

debidamente certificadas para su almacenamiento y tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final, según el plan de contingencias presentado a la Corporación, teniendo en cuenta que SALUD Y SISTEMAS AMBIENTALES, cuenta con suspensión de actividades de incineración.

3. *corregir la información referente al informe previo de evaluación de emisiones atmosféricas del horno incinerador, tal y como se estableció en el Auto No. 112-0640 del 8 de agosto de 2014.*
4. *Realizar adecuaciones en el lugar de almacenamiento de residuos dando cumplimiento a lo estipulado en el Auto No.131-1653 del 11 de agosto de 2010.*

Que mediante Auto No. 112-0743 del 16 de junio de 2016, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental a la misma sociedad **RÍO ASEO TOTAL S.A. E.S.P** y se formuló el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: No dar cumplimiento de los requerimientos reiterativos efectuados por la Corporación mediante el Auto No. 131-1653 del 11 de agosto de 2010, las Resoluciones No. 131-2150 del 04 de Octubre de 2012, 112-3632 del 25 de septiembre de 2013 y la Resolución 112-0881 del 02 de Marzo de 2016, en virtud que no ha presentado los respectivos soportes de la entrega de residuos peligrosos, hospitalarios y similares a las empresas certificadas; no ha corregido el informe de evaluación de emisiones atmosféricas y no ha realizado el envío de información periódica que permitiera a la Corporación mantener un control de las actividades realizadas por la empresa y la disposición final de algunos residuos."

Que mediante Resolución con radicado No. PPAL-RE-00261 del 21 de enero de 2021, se resolvió el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado a la sociedad **RÍO ASEO TOTAL S.A. E.S.P**, declarándola responsable del cargo formulado en el Auto No. 112-0743 del 16 de junio de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental; como consecuencia de lo anterior, Cornare como sanción resolvió revocar la licencia ambiental otorgada a la sociedad **RÍO ASEO TOTAL S.A. E.S.P**, mediante Resolución con radicado No. 112-4355 del 06 de noviembre de 2002, sanción que fue confirmada en Resolución con radicado No. RE-01012 del 16 de febrero de 2021, mediante la cual se resolvió recurso de reposición presentado por la Sociedad **RÍO ASEO TOTAL S.A. E.S.P**.

Que funcionarios de la Corporación, el día 2 de noviembre de 2022 realizaron visita de verificación al predio donde funcionaba la actividad anteriormente licenciada, lo que generó el informe técnico con radicado No. IT-07179 del 15 de noviembre de 2022, en el que se concluyó lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

En la actualidad, no se encontró ningún elemento o residuo del antiguo funcionamiento del horno de incineración de residuos peligrosos; el área solo hace parte de la actual zona de sacrificio animal con fines comerciales".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la norma citada, precisó en su artículo 37 que la medida preventiva de *Amonestación escrita*: "*Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la*

integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º de esta ley".

Que la norma citada, precisó en su artículo 39 que la "Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-07179 del 15 de noviembre de 2022, se procederá a levantar las medidas preventivas de carácter ambiental impuestas a la Sociedad **RÍO ASEOTOTAL S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 811.007.125-6 mediante Auto con radicado No. 131-2150 del 04 de octubre de 2012 y Resolución con radicado No. 112-0881 del 02 de marzo de 2016, pues, una vez verificada la documentación soportada en el expediente 20100775, se evidenció el envío del escrito con radicado CE-11784 del 14 de julio de 2021, relacionado con información sobre disposición final de residuos peligrosos de horno incinerador el cual era uno de los requerimientos realizados en sendos Actos Administrativos, se suspendió el almacenamiento de sustancias peligrosas en el lugar, se llevo a acabo el desmantelamiento del horno incinerador, incluso en razón a algunos requerimientos, se optó por iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, lo que llevo, a que se declara responsable a la Sociedad, de los cargos formulados mediante Auto con radicado No. 112-0743 del 16 de junio de 2016, por lo que, se resolvió como sanción revocar la Licencia Ambiental.

Además de lo anterior, se puede evidenciar en el informe técnico referenciado, que ya no existe la actividad para la cual se había otorgado la licencia ambiental, y que no se encontró por parte de los funcionarios de esta Corporación que realizaron la visita al lugar, ningún elemento relacionado con el proyecto licenciado, que pudiese generar afectaciones ambientales, dado que el lugar fue destinado a una actividad diferente la cual viene siendo desarrollada por personas completamente ajenas a la sociedad RÍO ASEO TOTAL S.A. E.S.P., lo que implica que han desaparecido las causa que generaron la imposición de las medidas preventivas.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado IT-07179-2022.
- Auto con radicado No. 131-2150 del 04 de octubre de 2012.
- Resolución con radicado No. 112-0881 del 02 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, impuesta a la Sociedad **RÍO ASEO TOTAL S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 811.007.125-6, mediante Auto con radicado No. 131-2150 del 04 de octubre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA impuesta a la Sociedad **RÍO ASEO TOTAL S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 811.007.125-6, mediante Resolución con radicado No. 112-0881 del 02 de marzo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO ORDENAR a la Oficina de Gestión documental, incorporar copia de las Resoluciones PPAL-RE-00261-2021 del 21 de enero de 2021 y RE-01012-2021 del 16 de febrero de 2021, al expediente **20100775**.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente **20100775**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Sociedad **RIO ASEO TOTAL S.A. E.S.P**, a través de su Representante Legal, la señora OMAIRA SALAZAR FRANCO (o quien haga sus veces), al momento de la comunicación.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: que, contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno en vía gubernativa.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 20100775
Proyectó: Leandro Garzón
Revisó: Abogada Sofía Zuluaga
Fecha: 24/01/2023